

De: Felipe Abello <fabello@abelloabogados.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 4:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: evigoco@hotmail.com <evigoco@hotmail.com>

Asunto: Radicado 1100131100620200070301 - Sustentación del recurso de apelación

Honorable

Magistrado

JOSÉ

ANTONIO

CRUZ

SUAREZ

TRIBUNAL

SUPERIOR

DEL

DISTRITO

DE

BOGOTÁ

D.C.

SALA

FAMILIA

E.

S.

D.

Proceso:
Herencia

Apelación de Sentencia - Petición de

Demandantes:
Carlos Humberto Sabogal Correa

Betty Elena, Neil de Jesús, Jorge Enrique y

Demandado:

Hernán Mauricio Sabogal Correa

Radicado:

1100131100620200070301

Asunto:

Sustentación del recurso de apelación

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del apelante **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito presentar sustentación del recurso de apelación presentado contra la Sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá, recurso admitido por este Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sustentación que realizo atendiendo a lo señalado en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, de conformidad con los siguientes términos.

De su Despacho, atentamente,

Felipe Abello Monsalvo
Socio/Partner



PBX: (571) 6459683

Mobile: (57) 3124481276

info@abelloabogados.com

Calle 95 No. 13-55 Oficina 213

www.abelloabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje es propiedad de Abello Abogados, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía o al correo electrónico info@abelloabogados.com y eliminarlo.

This message is property of Abello Abogados, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender or e-mail info@abelloabogados.com and delete all copies.

Honorable Magistrado

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

SALA FAMILIA

E. S. D.

Proceso: Apelación de Sentencia - Petición de Herencia

Demandantes: Betty Elena, Neil de Jesús, Jorge Enrique y Carlos Humberto Sabogal Correa

Demandado: Hernán Mauricio Sabogal Correa

Radicado: 1100131100620200070301

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del apelante **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito presentar sustentación del recurso de apelación presentado contra la Sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá, recurso admitido por este Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.¹ Sustentación que realizo atendiendo a lo señalado en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, de conformidad con los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES DEL A QUO

- 1.1. El *a quo* consideró, que al ser inoponible a los demandantes la partición de la herencia aprobada por el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta en sentencia del 28 de mayo de 2019, ordenó rehacer la misma en condiciones iguales entre las partes de este proceso, toda vez que estas son herederos concurrentes.
- 1.2. El *a quo* señaló, que en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, se aperturó en vigencia del C.G.P. y que como consecuencia de ello, se impone notificar a los herederos conocidos y al cónyuge sobreviviente para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso. Requerimiento que debe realizarse mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de

¹**ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

sucesión. Pero en el proceso de sucesión intestada, el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa (demandante en el proceso de sucesión intestada) solo aportó el registro civil de nacimiento de él. Es decir, que no se allegó la prueba del parentesco de los demás hermanos, por lo tanto, el auto de apertura del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta no los reconoció como herederos y no los requirió para efectos de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia, por ende, no puede decirse que repudiaron la herencia de manera tácita.

- 1.3. Por lo anterior, pese a que los demandantes eran conocedores de la existencia del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, conforme se deduce de los interrogatorios de parte, la ausencia de la prueba del parentesco con el causante impidió aplicar la figura de repudio de la herencia, por ende, el argumento del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa no puede ser acogido.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la indebida valoración probatoria que el *a quo* efectuó sobre las pruebas documentales e interrogatorios de parte que se practicaron en el proceso de petición de herencia.

Como se indicó anteriormente, el *a quo* consideró, que al no aportarse dentro del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, prueba que acreditara la calidad de herederos de los señores Betty Elena, Neil de Jesús, Jorge Enrique y Carlos Humberto Sabogal Correa. Implica, que estos no fueron requeridos por el mencionado Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, para que dentro del término consagrado en el artículo 492 del C.G.P. (20 días hábiles) manifestaran su aceptación o repudio de la herencia.

2.1. Falta de valoración probatoria del numeral tercero (3º) de los hechos y numeral segundo (2º) de la solicitud de declaraciones en la demanda de sucesión intestada

Frente a la consideración señalada por el *a quo*, es válido indicar, que el Juez de primera instancia inobservó el numeral tercero (3º) de los hechos de la demanda de sucesión intestada. En dicho numeral y acápite de la demanda, el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa (demandante en el proceso de sucesión intestada) manifestó que el señor Narciso Sabogal Castillo (Causante) y la señora Deisy Correa Tinoco, procrearon siete (7) hijos legítimos. Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa, Cesar Darío Sabogal Correa y Hernán Mauricio Sabogal Correa.

(Ver Folio 42 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Lo anterior permite acreditar que en el proceso de sucesión intestada, el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa le manifestó al Juez Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, la existencia de 6 herederos del causante Narciso Sabogal Castillo. En estricto sentido, en el numeral segundo (2º) de la solicitud de declaraciones de la demanda de sucesión intestada, se indicó que los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa, Cesar Darío Sabogal Correa y Hernán Mauricio Sabogal Correa para poner de presente al Juez Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta la existencia de los demás hijos legítimos del cujus y así tuvieran la oportunidad de intervenir en el proceso de sucesión.

(Ver Folio 43 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Ahora bien, atendiendo a lo expresado por el *a quo*, respecto a que no se aportó prueba que acreditara la calidad de herederos de los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa (demandante en el proceso de sucesión intestada), se aclara, que al momento de presentar la demanda de sucesión intestada, era imposible aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa, Cesar Darío Sabogal Correa, toda vez, que esa clase de documentos tienen una reserva legal y solo pueden ser solicitados por los titulares de los registros. Razón por la cual no podían ser aportados por parte del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa. Por lo tanto, con base en el principio de lealtad procesal, se indicó tanto en los hechos como en la solicitud de declaraciones de la demanda de sucesión intestada, que los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa eran herederos legítimos del causante Narciso Sabogal Castillo.

2.2. Falta de valoración probatoria al auto de fecha 2 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta

Como ya se mencionó, el *a quo* consideró que en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, el auto de apertura de tal proceso, no reconoció a los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa como herederos y no los requirió para efectos de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Narciso Sabogal Castillo y ordenó en el numeral 4, notificar a los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa, Cesar Darío Sabogal Correa, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante Narciso Sabogal Castillo, tal y como lo establecen los artículos 488, 490 y 492 del C.G.P.

(Ver folio 89 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Teniendo en cuenta, que el auto de apertura en el proceso de sucesión intestada, ordenó notificar a los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante Narciso Sabogal Castillo. Se puede establecer, que el *a quo* se equivocó al considerar que por no aportarse con la demanda de sucesión intestada prueba que acreditara la calidad de herederos de los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa, estos no fueron reconocidos como tal, y que como consecuencia de ello, el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta no les otorgó el término establecido en el artículo 492 del C.G.P. (20 días) para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia objeto de litigio.

Pues como se evidencia en los folios 42, 43 y 89 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia con No. de radicado 1100131100620200070300, el apelante siempre le manifestó al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, que sus hermanos eran herederos legítimos del causante Narciso Sabogal

Castillo, aunado a que en el auto de apertura del proceso de sucesión intestada, se otorgó el término de 20 días hábiles para que se pronunciaran si aceptaban o repudiaban la herencia que es objeto de litigio.

2.3. Falta de valoración probatoria de las notificaciones personales y emplazamientos que realizó el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa a todos sus hermanos dentro del proceso de sucesión intestada

El *a quo* no valoró la mayoría de las piezas procesales del expediente de sucesión intestada que aportaron los demandantes dentro del proceso de petición de herencia. Inobservando las notificaciones personales y emplazamientos que realizó el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa. Tan es así, que los señores Jorge Enrique Sabogal Correa y Betty Elena Sabogal Correa allegaron poder para ser representados dentro del proceso de sucesión intestada. Sin embargo, al no aportar el registro civil de nacimiento se les negó ser parte en el proceso y no apelaron el auto que les negó ser parte en el proceso de sucesión.

(Ver Folios 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 128 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Si el *a quo* hubiese valorado las notificaciones personales y emplazamientos que realizó el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa en el proceso de sucesión intestada, habría observado, que los demandantes que el proceso de petición de herencia tuvieron la oportunidad de hacerse parte en la sucesión y/o partición del causante Narciso Sabogal Castillo y como prueba de lo anterior está el poder allegado por Jorge Enrique Sabogal Correa y Betty Elena Sabogal Correa, para que fueran representados dentro del proceso de sucesión intestada y aunque se les negó la posibilidad de ser parte por no aportar prueba sumaria de su calidad de herederos, no apelaron el auto que les negó esa posibilidad, es decir, optaron por desestimar esa posibilidad de hacerse parte en la partición sucesoral.

Se resalta, como se manifestó en memorial radicado el 4 de febrero de 2022, en el expediente del proceso de sucesión intestada del causante Narciso Sabogal Castillo, obra prueba de que:

- 2.3.1. En los folios 62 a 64 del archivo en PDF “01. Sucesión 2018-00009” del cuaderno 01 principal de sucesión, se observó que la señora BETTY HELENA SABOGAL CORREA, fue debidamente notificada del auto de apertura de sucesión, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto, tuvo la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia objeto de litigio según lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.
- 2.3.2. En los folios 68 a 70 del archivo en PDF “01. Sucesión 2018-00009” del cuaderno 01 principal de sucesión, se observó que el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA, fue debidamente notificado del auto de apertura de sucesión, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto, tuvo la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia objeto de litigio según lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

2.4. Falta de valoración probatoria a los interrogatorios de las partes en el proceso de petición de herencia.

El *a quo* no tuvo en cuenta las confesiones realizadas por los señores Carlos Humberto y Jorge Enrique Sabogal Correa en el interrogatorio realizado en audiencia dentro del proceso de petición de herencia, en donde reconocieron haber tenido conocimiento de que el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa había iniciado el proceso de sucesión intestada en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta. Tan es así, que el señor Carlos Humberto Sabogal

Correa reconoció haber acudido al Juzgado referenciado para notificarse personalmente de ese proceso, sin embargo, optó por no notificarse por no estar en compañía de un abogado.

Las anteriores confesiones, son una clara prueba de que el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa, siempre le indicó al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta la existencia de sus hermanos para que se hicieran parte en el proceso de sucesión intestada. Por su lado, el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta, a través del auto de apertura ordenó notificar a los herederos legítimos del causante Narciso Sabogal Castillo, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación. Orden de notificación que cumplió adecuadamente el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa, y prueba de ello, es que varios de sus hermanos intentaron hacerse parte dentro del proceso de sucesión de herencia, optando algunos, por no apelar el auto que les negó ser parte en dicho proceso por no aportar prueba sumaria de herederos, y otros por no acercarse al Juzgado de conocimiento a pesar de ser notificados y tener conocimiento de la existencia del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Principio de Unidad de la Prueba

El artículo 176 del C.G.P.² consagra el método analítico y la apreciación en conjunto de la prueba, por ende, el Juez debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, aplicando de esta manera el método analítico, es decir, ejecuta el estudio individualizado de cada medio probatorio y una vez se hace el estudio anterior, el Juez debe proceder a evaluar las pruebas en conjunto haciendo una unión intrínseca.³

En el caso en concreto, el *a quo* inobservó la demanda interpuesta por el apelante en el proceso de sucesión intestada. Demanda que es pieza procesal probatoria en el proceso de petición de herencia,⁴ y en la presente apelación. En esa demanda, el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa manifestó como un hecho, que él y los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa y Cesar Darío Sabogal Correa son hijos legítimos del causante Narciso Sabogal Castillo, aunado a que en la solicitud de declaraciones señaló que al ser hijos legítimos del *cujus* tenían derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada, en la elaboración de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, el Juez de primera instancia yerra en señalar que el apelante no allegó en el proceso de sucesión intestada la prueba del parentesco de los demás hermanos toda vez que aunque no se aportó la prueba que desestimó el *a quo*, el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa, reconoció y puso de presente ante el Juez Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta que sus hermanos son hijos legítimos del causante, e indicó que tenían derecho de intervenir en ese proceso. Por lo tanto, quien tiene la carga de aportar la prueba sumaria que acredite la calidad de heredero legítimo es quien pretende ser reconocido como tal.

²**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

³Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho probatorio Décimo Octava Edición. Librería Ediciones del profesional LTDA.

⁴(Ver Folio 42 al 45 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Ese reconocimiento del apelante en el proceso de sucesión intestada, fue suficiente para que el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Narciso Sabogal Castillo y ordenó en el numeral 4, notificar a los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa y Cesar Darío Sabogal Correa, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante Narciso Sabogal Castillo, tal y como lo establecen los artículos 488, 490 y 492 del C.G.P.⁵

Por lo anterior, se establece, que el Juez de primera instancia inobservó el auto de apertura mencionado, porque dentro de las consideraciones de la sentencia apelada, aseveró que el auto de apertura del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta no reconoció como herederos a los hermanos del señor Hernán Mauricio Sabogal Correa y no los requirió para efectos de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia.

Es claro, que de haberse valorado correctamente y en conjunto las pruebas de: (i) demanda de sucesión intestada, especialmente el hecho 3 y la solicitud de declaración 2 y (ii) auto de fecha 2 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta. El *a quo* habría podido discernir que a los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa, Cesar Darío Sabogal Correa, sí se les requirió para efectos de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia.

Ahora bien, el Juez de primera instancia inobservó en igual sentido: (i) las notificaciones personales y emplazamientos que realizó el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa a los herederos legítimos del causante,⁶ (ii) el poder allegado por Jorge Enrique Sabogal Correa y Betty Elena Sabogal Correa, para que fueran representados dentro del proceso de sucesión intestada, (iii) las confesiones realizadas por los señores Carlos Humberto y Jorge Enrique Sabogal Correa en el interrogatorio realizado en audiencia dentro del proceso de petición de herencia, en donde reconocieron haber tenido conocimiento y certeza de que el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa había iniciado el proceso de sucesión intestada en el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta.

Esa falta de aplicación, del método analítico de la valoración de la prueba a cada uno de los anteriores medios probatorios, no le permitió al *a quo* aplicar la regla de la sana crítica de la lógica y la experiencia toda vez que si los señores Jorge Enrique Sabogal Correa y Betty Elena Sabogal Correa presentaron poder para que fueran representados en el proceso de sucesión intestada, fue debido a la adecuada notificación realizada por el apelante en el proceso sucesoral, y lo mismo ocurrió, con el señor Carlos Humberto Sabogal Correa, quien manifestó en audiencia (proceso de petición de herencia) haber sido notificado y haber ido al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Santa Marta para notificarse del mencionado proceso. Finalmente, los demás hermanos no desearon comparecer al proceso, lo que implica un desistimiento tácito de todos los hermanos del apelante en el proceso de sucesión intestada.

⁵(Ver folio 89 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

⁶(Ver Folios 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 128 del archivo 1 en PDF del expediente correspondiente al proceso de petición de herencia No. de radicado 1100131100620200070300)

Corolario de lo expuesto, puede establecerse que si el Juez de primera instancia hubiese aplicado de manera adecuada el principio de unidad de la prueba, determinaría que los señores Betty Elena Sabogal Correa, Narciso Alberto Sabogal Correa, Neil de Jesús Sabogal Correa, Jorge Enrique Sabogal Correa, Carlos Humberto Sabogal Correa y Cesar Darío Sabogal Correa, optaron por repudiar la herencia del causante Narciso Sabogal Castillo.

IV. PETICIÓN

En razón de lo expuesto, y con el respeto acostumbrado, solicito a usted su señoría:

4.1. Se de aplicación al parágrafo 5º del artículo 492 del C.G.P.

(...)

“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se revoque la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá, y se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado situada en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 95 No. 13-55. Oficina 213 y/o al correo electrónico fabello@abelloabogados.com.

De su Despacho, atentamente,



FELIPE ABELLO MONSALVO

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464 del C. S. de la J.